

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión.

BOLETÍN N° 9.398-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron:

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Asesor Jurídico, señor Gerardo Ramírez y el Jefe de la Unidad Jurídica, señor Cristóbal Osorio.

Del Consejo Nacional de Televisión: su Presidente, señor Óscar Reyes; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Jorge Cruz; el Asesor, señor Marcelo Drago; y el Abogado, señor Álvaro Peralta.

De la Directiva de la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de Televisión: el Presidente, señor Sebastián Montenegro; la Secretaria, señora Mónica Ponce; y la Tesorera, señora Nancy Henríquez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señores Octavio Del Favero y Luis Batallé.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señora Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Asesora, señorita Yasna Bermúdez; y la Periodista, señorita Fabiola Cadenasso.

De la oficina del Honorable Senador señor Walker: la Asesora, señor Catalina Guevara.

De la oficina del Honorable Senador señor Navarro: el Asesor, señor Jaime Mondría.

Del Comité del Partido Comunista de la Honorable Cámara de Diputados: el Asesor, señor Matías Jiménez.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores Legislativos, señorita Camila Cancino; y señor Juan Pablo Briones.

Del Comité Partido Demócrata Cristiano: la Asesora, señorita Constanza González.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Agustín Briceño.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el número 1) del artículo único y la disposición transitoria tienen el carácter de norma orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, razón por la cual requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, se debe tener en consideración que los números 2), 3) y 4) del artículo único son normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política, razón por la cual requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1), 2), 3), 4) y 5.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1C), 15), 16), 17), 18), 19), 19bis), 19quater), 25), 26), 27), 28), 29) y 30).

4.- Indicaciones rechazadas: 5bis), 6), 7), 8), 9), 10), 10bis), 11), 12), 13), 14), 14bis), 14ter), 19ter), 19quinqües), 19sexies), 19septies), 20), 21), 22), 23), 24) y 24bis).

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1A), 1B), 24 ter) y 31).

Cabe consignar que, por acuerdo de los Comités adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones al texto aprobado en general, directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon diversas proposiciones, las que fueron incorporadas en el cuadro anterior con una numeración intercalada, como se gráfica precedentemente. Ello con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín preparado por la Secretaría del Senado en su oportunidad.

- - -

Antes de dar inicio a la discusión en particular del proyecto de ley, la **Secretaría de la Comisión** hizo presente que la Comisión de Gobierno del Senado estaba analizando una iniciativa de ley, que se encuentra en segundo trámite constitucional, sobre probidad en la función pública, correspondiente al Boletín N° 7.616-06, la que entre sus disposiciones contemplaba una norma que obligaba a los consejeros del Consejo Nacional de Televisión a presentar declaraciones de intereses y de patrimonio, las que se extienden a todos los funcionarios que se desempeñen en dicho organismo, hasta el nivel de jefe de departamento.

Habida consideración de lo anterior, propuso a los miembros de la Comisión que el numeral 1° del artículo único del proyecto no se considerara en esta propuesta de ley, y que su contenido fuera tratado en el referido proyecto de ley, evitando así contradicciones entre ambos textos legales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió los planteamientos de la Secretaría, y resaltó que una decisión tal supondría solicitar un nuevo plazo para presentar indicaciones. Con todo, estimó necesario conocer la opinión de los representantes del Ministerio Secretaría General de Gobierno y del Consejo Nacional de Televisión sobre el particular.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la idea que el contenido del numeral 1° del artículo único del proyecto de ley fuera recogido en la iniciativa de ley sobre probidad en la función pública, motivo por el cual solicitó al representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno plantear esta situación al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En otro orden de ideas, señaló que si bien parecía no haber contradicciones entre el Ministerio Secretaría General de Gobierno y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión en cuanto al proyecto de ley, no ocurría lo mismo en el caso de los demás funcionarios de este último organismo, razón por la cual consideró fundamental conocer la opinión de ellos en una próxima sesión.

En relación con la inquietud de la Honorable Senadora señora Von Baer, el **Honorable Senador señor Allamand** preguntó cuántos funcionarios se desempeñaban en el Consejo Nacional de Televisión.

Al respecto, el **Jefe del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión, señor Jorge Cruz**, aseveró que el número de funcionarios de dicho organismo es cercano a cien. Acotó que de ellos, sólo 38 tienen la calidad de titulares. Afirmó que el gran número de funcionarios obedece principalmente a la implementación de la ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre.¹

El **Asesor Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Gerardo Ramírez**, antes de abocarse a la sugerencia realizada por la Secretaría, puso de relieve que el numeral 1° del artículo único del proyecto en estudio obliga a todos los funcionarios y consejeros del Consejo Nacional de Televisión a observar el principio de probidad y a realizar, en la forma y en las oportunidades que establece la Ley General de Bases de la Administración del Estado, las declaraciones de patrimonio e intereses contempladas en los artículos 57 y 60 A. Aseguró que si bien el deber de probidad deberá observarse por todos los funcionarios, sólo algunos de ellos deberán efectuar las referidas declaraciones. Manifestó que la interpretación revelada se fundamenta en que el artículo 52 del mencionado cuerpo legislativo impone dichas obligaciones sólo al personal que se desempeñe desde el tercer nivel jerárquico hacia arriba. Con ello, puntualizó, sólo quienes ocupen el cargo o jefe de departamento u otros superiores deberán presentar declaraciones de intereses y de patrimonio.

Centrando su atención en la sugerencia realizada por la Secretaría de la Comisión, en tanto, aseveró que la Secretaría de Estado que integra se comunicaría con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia para decidir qué camino seguir. Sin embargo, llamó a tener en consideración que la iniciativa de ley sobre probidad en la función pública, se presentó cuando el Consejo Nacional de Televisión aún era un organismo dependiente de la Administración del Estado. A mayor abundamiento, recordó que a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.750, cuerpo legal que permite la introducción de la televisión digital terrestre, el citado consejo pasó a ser un organismo autónomo.

En cuanto al régimen de inhabilidades vigente para los consejeros, destacó que aquel es similar al que rige para los consejeros del Banco Central, no obstante las abismantes diferencias de remuneración entre unos y otros. En efecto, precisó, mientras los primeros reciben cerca de \$ 1.000.000 mensualmente, los segundos, entre \$ 9.000.000 y \$ 13.000.000. Por lo anterior, hizo ver que la dedicación exclusiva parecía razonable para estos últimos mas no para los primeros.

Agregó que a la realidad anterior se suma que la ley exige a los consejeros del Consejo Nacional de Televisión ser personas

¹ Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, publicada el 29 de mayo de 2014.

de relevantes méritos personales y profesionales, no pertenecer ni tener vinculación alguna con el mundo televisivo y no desempeñarse en la administración del Estado ni en empresas estatales. Notó que esta última imposición limitará los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por cuanto estos sólo podrán obtener los ingresos provenientes de dicho Consejo.

En atención a la realidad anterior y con el fin de asegurar candidatos de la más alta excelencia, llamó a los integrantes de la Comisión a poner fin a la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 8° de la ley N° 18.838, de 1989, cuerpo legal que crea el Consejo Nacional de Televisión, rechazando, en consecuencia, las indicaciones números 15 a 19.

El Jefe del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión, señor Jorge Cruz, abocándose a la observación realizada con anterioridad por la Honorable Senadora señora Von Baer, aseguró que el proyecto en debate había sido consensuado entre el Ministerio Secretaría General de Gobierno y el Consejo Nacional de Televisión, y que, en consecuencia, no existía oposición a éste dentro del organismo que integra.

Con relación al régimen de inhabilidades existente para los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, hizo hincapié en que la rigurosidad de éste es objeto de preocupación entre aquellos, motivo por el cual manifestó su apoyo a la propuesta del Ejecutivo sobre el particular. Adicionalmente, agregó que dicho régimen de inhabilidades es similar al que rige para los consejeros del Banco Central, no obstante las amplias diferencias de remuneración entre sus consejeros.

Asimismo, valoró el aumento de las causales que deben llevar a un consejero a abstener de conocer un caso particular sometido a su conocimiento, y resaltó que ello dará más transparencia a las decisiones que ellos adopten.

La **unanimidad de la Comisión**, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, acordó solicitar un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto en estudio, de manera de eliminar el numeral 1° del artículo único del proyecto. Justificó su decisión en que ello posibilitaría que su contenido fuera recogido en la iniciativa de ley sobre probidad en la función pública, evitando contradicciones entre las propuestas legales.

El Asesor Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Gerardo Ramírez, adelantó que Su Excelencia la Presidenta de la República no formularía indicaciones respecto de los demás numerales del artículo único del proyecto de ley.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO ÚNICO

Introduce, por medio de cuatro números, modificaciones a la ley N° 18.838, de 1989, cuerpo legal que crea el Consejo Nacional de Televisión.

o o o

Primeramente, **el Honorable Senador señor Navarro** formuló la **indicación número 1A)**, para consultar un nuevo numeral por medio del cual propone agregar en el literal b) del artículo 2° de la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, a continuación del vocablo “género”, una nueva frase, de manera que uno de los consejeros de dicha institución pueda ser sugerido por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los guionistas o productores audiovisuales y otro por el Sindicato de Actores de Chile.

- Conforme lo disponen los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la referida indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quintana, por ser ajena a las ideas matrices del proyecto de ley en estudio.

o o o

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Navarro** presentó la **indicación número 1B)**, para incorporar un nuevo numeral del siguiente tenor.

“...-Sustitúyese en el inciso séptimo del artículo 2° los guarismos “8” por “4” y “4” por “2”.”.

La indicación en estudio busca disminuir el tiempo durante el cual los consejeros del Consejo Nacional de Televisión ejercen su cargo, de 8 a 4 años, y disminuir de 4 a 2 años su renovación.

- Al igual que la anterior, esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quintana, por no corresponder a las ideas matrices de la propuesta de ley analizada.

o o o

Número 1)

Intercala en el artículo 2° de la ley N° 18.838 un nuevo inciso noveno, a fin de consignar que todos los funcionarios y consejeros del Consejo Nacional de Televisión deberán observar el deber de probidad que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, obliga a dichos funcionarios y consejeros a realizar, en la forma y oportunidades que dispone el citado cuerpo normativo, las declaraciones de intereses y de patrimonio a que se refieren los artículos 57 y 60A, respectivamente.

El **Honorable Senador señor** Allamand solicitó discutir y votar separadamente el referido número, a fin de precisar los sujetos obligados a presentar declaraciones de intereses y de patrimonio.

En relación con la petición anterior, la **Secretaría de la Comisión** hizo presente a los integrantes de la instancia que en los términos en que aquel está redactado, la obligación de presentar declaraciones de intereses y de patrimonio se extendería no sólo a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión sino, además, a todos sus funcionarios.

Agregó que si bien los representantes del Ministerio Secretaría General de Gobierno han asegurado que, dado que el citado numeral hace referencia a los artículos 57 y 60A de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la obligación sólo se alcanzaría a las autoridades y funcionarios que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, ello no es así. En efecto, aclaró que el inciso primero del artículo 57 impone la obligación de presentar una declaración de intereses a ciertas autoridades, como al Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes, Gobernadores, entre otros, y que el si bien el inciso segundo del citado precepto extiende el deber a las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, lo limita a aquellos dependientes de la Administración del Estado.

A mayor abundamiento, recordó que en virtud de la modificación realizada recientemente a la ley 18.838 por la ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre (ley N° 20.750), el Consejo Nacional de Televisión dejó de ser un órgano de la Administración del Estado, pasando a ser una institución autónoma de rango constitucional, creada en virtud del inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por las razones anteriores, y habida consideración de que la intención del Ejecutivo y de los integrantes de la Comisión es limitar el deber de presentar declaraciones de intereses y de patrimonio a ciertas autoridades y funcionarios del Consejo Nacional de Televisión, propuso dejar claramente establecido que el deber se extenderá sólo a los Consejeros, al Secretario Ejecutivo y al Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que en sesión anterior, el Ministerio Secretaría General de Gobierno y los Senadores de la Comisión habían acordado eliminar este número del proyecto de ley en estudio, a fin de que la obligación de presentar declaraciones de intereses y de patrimonio sólo fuera abordado en la iniciativa de ley sobre probidad en la función pública.

En relación con la petición del Honorable Senador señor Allamand, la **unanimidad de los miembros presentes de la Comisión** estuvo conteste en limitar el deber de presentar declaraciones de intereses y de patrimonio sólo a los Consejeros, al Secretario Ejecutivo y al Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

El **Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Óscar Reyes**, consideró apropiado incluir, además, a los directivos de dicha institución y agregó que los funcionarios directivos actualmente son siete.

La **unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión** acogió la petición del Presidente del Consejo Nacional de Televisión. En consecuencia, la redacción del número 1 del artículo único del proyecto de ley sería la siguiente:

“1) Intercálase en el artículo 2º, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, el principio de probidad administrativa que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001. Asimismo, el Secretario General, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y oportunidades que establece dicho cuerpo normativo.”.

- **La norma transcrita precedentemente fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Número 2)

Sustituye el artículo 8º de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de modificar las inhabilidades a que quedan sujetos los Consejeros, el Secretario General y el Secretario Ejecutivo de dicha institución.

Artículo 8º

Numeral 1.-

Dispone que son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo, las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales.

En relación con el numeral citado, **la Honorable Senadora señora Von Baer formuló la indicación número 1C)**, para reemplazar la frase “declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación,” por la siguiente: “condenadas por alguno de los delitos incluidos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal”. De esta manera la inhabilidad no se extendería a todos quienes hayan sido declarados en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación, sino sólo a quienes hayan sido condenados por delitos concursales o por defraudaciones.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, explicando el fundamento de la indicación en estudio, puso de relieve que el hecho de haber sido declarado en quiebra o haberse sometido a un procedimiento concursal de liquidación no supone necesariamente la comisión de un delito. Enfatizó que a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.720² se ha buscado plasmar una mirada distinta respecto de las quiebras, de modo que un emprendimiento que no llegó a buen puerto no sea condenado. A la luz de lo anterior, consideró que sólo debieran ser inhábiles para ejercer el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo aquellas personas que hayan sido condenadas por cometer un delito concursal y no todas aquellas que hayan fracasado en algún emprendimiento.

En una línea argumental opuesta a la anterior, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, estimó que si bien las personas declaradas en quiebra o sometidas a un procedimiento concursal no necesariamente han cometido un delito, han caído en insolvencia, realidad que podría ocasionar problemas en el evento de ser nombradas como Consejeros, Secretario Ejecutivo o Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

El **Honorable Senador señor Quintana** compartió la argumentación del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, y resaltó que, habida consideración de los lamentables hechos que ha conocido nuestro país en los últimos meses, el Congreso Nacional debiera aumentar los estándares de exigencia y no reducirlos.

² Ley N° 20.720, de 9 de enero de 2014, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand**, discrepando de los planteamientos de los legisladores que le antecedieron en el uso de la palabra, hizo ver que el que un emprendimiento de una persona fracase no supone, necesariamente, que ella caerá en insolvencia. En consecuencia, llamó a profundizar el análisis de la redacción de esta disposición, de manera de precisar el contenido de la inhabilidad.

Sumándose a la argumentación del legislador anterior, la **Honorable Senadora señora Von Baer** resaltó que el fracaso en un emprendimiento no implica *sine qua non* que su patrimonio se verá afectado. Asimismo, notó que a la realidad anterior podía sumarse que aquella tuviera grandes conocimientos respecto de la televisión. Por las razones anteriores, desechó la tesis del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, e insistió en aprobar la indicación en estudio.

El **Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio**, explicó que las inhabilidades que están contempladas en este numeral resultan indispensables, habida consideración de las funciones que desempeñan los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión. En efecto, hizo hincapié en que dicha institución cumple tres importantes roles: llevar a cabo la fiscalización y procedimientos sancionatorios, otorgar concesiones de radiodifusión y asignar fondos. Remarcó que en virtud de esta última función, la solvencia de las personas que ocuparán los cargos mencionados resulta esencial.

A mayor abundamiento, afirmó que la redacción aprobada en general para el numeral objeto de análisis por el Senado permitía velar por el patrimonio del Estado.

Por último, apuntó que si bien de una primera lectura pareciera desprenderse que sólo la comisión de un delito será causal de inhabilidad, ello no es así.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, tratando de alcanzar un consenso en el seno de la Comisión, propuso establecer un límite temporal para la aplicación de la inhabilidad referida a la situación de quiebra o de liquidación, de manera de precisar que la referida declaratoria de quiebra o haber sido sometido una persona al procedimiento concursal de liquidación debía haber ocurrido en los últimos tres años.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consideró que si bien la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, mejoraba la redacción del numeral analizado, no estaba en sintonía con el espíritu que se había querido plasmar en la nueva ley de quiebras. Adicionalmente, enfatizó que la intención del Ejecutivo en cuanto a que quienes ocupen los cargos que se han mencionado precedentemente sean personas probas estaba resguardada en la indicación número 1C, por cuanto aquellos que han cometido un delito concursal no podrán ocupar dichos escaños.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio.

- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en 182 del Reglamento del Senado, el resultado fue el mismo. En consecuencia, la definición de la proposición en estudio quedó postergada para la sesión siguiente.

En sesión posterior, y con el objeto de poner fin a la discrepancia suscitada, la **Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, acordó aprobar la proposición formulada por referido Senador señor Walker, en el sentido de fijar un límite temporal para la procedencia de esta inhabilidad de 3 años.**

En conformidad a lo anterior, se dio por aprobada la indicación número 1C), con modificaciones, por la unanimidad antes consignada.

En consecuencia, la redacción del numeral 1 del nuevo artículo 8° sería la que sigue:

“1.- Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación durante los últimos 3 años, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales;”

Numeral 2.-

Ordena que son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicio de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Con relación al numeral analizado se formularon las siguientes 12 indicaciones:

- Las indicaciones números 1), 2), 3), 4) y 5) de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Coloma, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Larraín, y del Honorable Senador señor Moreira, respectivamente, proponen eliminar, a continuación de la expresión “parientes”, el vocablo “legítimos”.

- Las indicaciones mencionadas contaron con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.

Las siguientes indicaciones, 5 bis a 10 bis, tienen por finalidad ampliar o restringir el ámbito de la inhabilidad referida a las empresas concesionarias.

- La indicación número 5bis), del Honorable Senador señor Navarro, agrega a continuación de la frase "de servicios limitados de televisión," la expresión “radiodifusión sonora,”.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Quintana señaló que la indicación en estudio busca evitar la concentración de los medios de comunicación social.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer recordó que el proyecto de ley en estudio buscaba alivianar el cúmulo de inhabilidades puestas a los Consejeros, Secretario General y Secretario Ejecutivo en la Ley de Televisión Digital. Advirtió que la indicación analizada, por su parte, apuntaba en la dirección contraria y, por lo tanto, sugirió rechazarla.

- Puesta en votación la indicación en estudio, ésta fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Quintana.

-Las indicaciones números 6), 7), 8), 9) y 10) de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe, señor Coloma, señor García-Huidobro, señor Larraín, y señor Moreira, respectivamente, intercala la expresión “publicitarias,”, a continuación de la palabra “empresas”, de manera que la inhabilidad se refiera a dichas organizaciones.

El representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio, no consideró necesario incluir a quienes tengan a adquieran empresas publicitarias.

- Las indicaciones mencionadas fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Quintana.

-La **indicación número 10bis), del Honorable Senador señor Navarro**, agrega luego de la expresión “libre recepción”, la siguiente frase final nueva: "o de otro medio de comunicación social escrito o de soporte electrónico".

- **La Comisión por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Quintana, rechazó la indicación.**

Numeral 3.-

Mandata que las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales serán inhábiles para desempeñarse como consejeros, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión.

Respecto de este numeral se presentaron 6 indicaciones.

- Las **indicaciones números 11), 12), 13) y 14), de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe, señor García-Huidobro, señor Larraín, y señor Moreira**, respectivamente, amplían el impedimento a quienes desempeñen cualquier cargo en directivas de partidos políticos o de organizaciones gremiales o sindicales.

- **Puesta en votación, fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- La **indicación número 14bis), del Honorable Senador señor Navarro**, propone excluir del impedimento en análisis a las personas que se desempeñen en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

- **La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, y Walker, don Ignacio, rechazó la indicación en estudio.**

- La **indicación número 14 ter), del Honorable Senador señor Navarro**, propone precisar que el desempeño en organizaciones de trabajadores, de creación, producción o de interpretación y que se relacionen con la televisión no sea considerado una inhabilidad.

- **Al ser sometida a votación la indicación, ella fue rechazada por todos los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.**

o o o

A continuación, **los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe, señor Coloma, señor García-Huidobro, señor Larraín, y señor Moreira, formularon las indicaciones números 15), 16), 17), 18) y 19)**, respectivamente, para mantener en el proyecto de ley la inhabilidad contemplada actualmente en el numeral 3) del artículo 8° de la ley N° 18.838, de manera que quienes se desempeñan en la administración del Estado de manera remunerada, a cualquier título, o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad no pueda desempeñarse como consejero, Secretario General o Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión, a menos que se trate de cargos docentes de hasta media jornada. Su tenor literal es el que sigue:

“4.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.

Habida consideración de que la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión no compartía la idea de extender la inhabilidad a todos quienes desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, se propuso que ella rigiera sólo a quienes se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a.- Desempeñen cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, quedando comprendidos en ellos las personas que enumera el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

b.- Desempeñen cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la Administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación en su propiedad.

El **Honorable Senador señor Allamand** compartió la propuesta, mas advirtió que las hipótesis descritas no impedirían, por ejemplo, que un asesor de un Ministro de Estado fuera, al mismo tiempo, Consejero, Secretario General o Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión. En atención a lo anterior, sugirió añadir a las dos hipótesis anteriores la situación de las personas que dependen de un ministro o subsecretario u otro alto cargo de la administración del Estado, de manera de asegurar que las personas que ocupen dichos escaños sean realmente autónomas.

El **representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio**, acotó, respecto de si las dos hipótesis anteriores se aplican a un asesor ministerial, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República,

independientemente de la forma en que se esté contratado y de las labores que se desarrollan, lo importante radica en el poder de decisión e influencia que se tenga al interior del órgano administrativo, y en ese sentido, entendía que dichos asesores quedan incluidos dentro de los funcionarios de exclusiva confianza que abarca la primer de las inhabilidades consignada.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepando de la conclusión anterior, remarcó que la exposición del representante del Ejecutivo reafirmaba su argumentación, toda vez que un asesor carece de poder de decisión, y, en consecuencia, su cargo no podría ser considerado como de exclusiva confianza.

Con el objeto de evitar situaciones como la planteada por el Honorable Senador señor Allamand, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso agregar como inhábiles a aquellas personas que por las características de sus funciones tengan una dependencia directa de un ministro, subsecretario o de algún alto cargo directivo de la Administración del Estado.

Notó que de acogerse su propuesta, la redacción del nuevo numeral 4 del artículo 8 sería la que a continuación se señala:

“4.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las personas que se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación en su propiedad y aquellas personas que, por las características de sus funciones, tengan una dependencia directa de un ministro, subsecretario o de algún alto cargo directivo de la Administración del Estado.”

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, quedando, consecencialmente, aprobadas las indicaciones precedentemente descritas, con las modificaciones transcritas.

o o o

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer presentó la indicación número 19bis)** para incorporar un nuevo numeral en el que se consigne que serán inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo quienes ejerzan cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. La redacción del nuevo numeral sería la que sigue:

“...-Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

- Puesta en votación la indicación, ella fue aprobada con modificaciones (en los mismos términos de las indicaciones números 15 a 19), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, de conformidad al acuerdo anterior.

o o o

o o o

El Honorable Senador señor Navarro, en tanto, formuló la indicación número 19ter), para agregar el siguiente numeral nuevo:

“...-Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas que tengan cualquier grado de participación de propiedad, o bien que tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la publicidad en toda la cadena de creación, producción, distribución o venta de la publicidad y de espacios publicitarios en medios escritos, en radiodifusión u otros servicios de cualquier índole o especie, que vendan espacios publicitarios.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, rechazó la indicación señalada.

o o o

Seguidamente, el Honorable Senador señor Navarro, presentó la indicación número 19quater), para reponer el actual numeral 3) del artículo 8° de la ley N° 18.838.

- Puesta en votación la indicación número 19quater, fue aprobada con modificaciones (en los mismos términos de las indicaciones números 15 a 19), por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.

o o o

Asimismo, el Honorable Senador señor Navarro formuló la indicación número 19quinquies), para incluir dentro de la lista de inhabilidades a las personas condenadas por violencia intrafamiliar.

El **Honorable Senador señor Quintana** consideró razonable la propuesta del Honorable Senador señor Navarro. Con todo, estimó razonable conocer la opinión de los representantes del Consejo Nacional de Televisión y del Ministerio Secretaría General de Gobierno sobre el particular.

El **Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Óscar Reyes**, hizo presente que una de las materias que más conoce la institución que encabeza son las denuncias en contra de programas que incitan a la violencia en contra de niños y mujeres. En consideración a lo anterior, manifestó su beneplácito hacia la indicación en estudio.

El **representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio**, por su parte, compartió la indicación objeto de análisis. Adicionalmente, con el objeto de velar por el pluralismo, sugirió incluir dentro de las inhabilidades a quienes hayan sido condenados por la Ley Antidiscriminación, ley N° 20.609.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, si bien compartió el espíritu de la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Navarro, pidió dejar claramente establecido en la ley el sentido y alcance de la locución “violencia intrafamiliar”, de manera de evitar interpretaciones amplias de la misma. A mayor abundamiento, consideró que debían incluirse sólo las conductas graves.

Asimismo, valoró la propuesta de incluir dentro de la lista de personas inhábiles para desempeñar los cargos de Consejeros, Secretario Ejecutivo y Secretario General del Consejo Nacional de Televisión a quienes hayan sido condenados por la Ley Antidiscriminación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, si bien compartió el espíritu de las propuestas, fue enfático en sostener que la técnica legislativa propuesta no era la adecuada. Profundizando en sus comentarios, rechazó la idea que contemplar una amplia lista de delitos y conductas que inhabilitarían a una persona para ejercer los cargos mencionados, ya que muchos podrían quedar fuera, como el tráfico de drogas y la conducción en estado de ebriedad. En atención a ello, sugirió enunciar de manera general las categorías de delitos que quedarían incluidos, tal como lo hace el numeral 1 del nuevo artículo 8° propuesto.

- **La totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, recogió la tesis de este último legislador, rechazando, en consecuencia, la indicación en estudio.**

o o o

Adicionalmente, el **Honorable Senador señor Navarro presentó la indicación número 19sexies**), para incorporar dentro

de la lista de inhabilidades a quienes mantengan litigios pendientes con el Estado por concursos de espectro radioeléctrico o de fondos audiovisuales.

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Óscar Reyes, consideró que la causal propuesta estaba contemplada dentro de aquella contenida en el numeral 2 del artículo 8° propuesto.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, respaldó la explicación anterior por lo que rechazó la indicación.

o o o

Por último, **el Honorable Senador señor Navarro propuso, por medio de la indicación número 19septies** agrega dentro de las personas inhábiles para desempeñarse como Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión a quienes hayan sido sancionados por la ley antidiscriminación.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, reiteró los planteamientos realizados con ocasión de la indicación número 19quinquies, y solicitó contemplar sólo categorías de delitos, para no omitir delitos y conductas importantes.

El Honorable Senador señor Allamand, por su parte, si bien compartió la idea de no señalar cada uno de los delitos que inhabilitarían a una persona para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario Ejecutivo y Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, observó que algunos de ellos, por su gravedad, no quedarían incluidos dentro del numeral 1 del artículo 8°, razón por la cual estimó necesario incorporarlos dentro de dicho precepto.

A su vez, **el Honorable Senador señor Quintana** hizo presente que el Consejo Nacional de Televisión debía velar por el respeto y promoción de ciertos valores. En atención a esa realidad, sostuvo que no todos los delitos de la legislación vigente debían ser aplicados a sus Consejeros, Secretario General y Secretario Ejecutivo, sino sólo aquellos que se vinculan con su quehacer. A la luz de lo anterior, pidió a los representantes del Ejecutivo elaborar una redacción que recoja dicha realidad.

- Finalmente, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, rechazó la indicación analizada por las razones de técnica legislativa apuntadas precedentemente, de manera de consignar la inhabilidad general consistente en haber sido sancionado por delitos que merezcan pena aflictiva, como lo consigna la primera parte del número 1.- del artículo 8° que se contiene en el numeral 2 del artículo único de este proyecto.

o o o

Enseguida, se formularon **las indicaciones números 20), 21), 22), 23) y 24), de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe, señor Coloma, señor García-Huidobro, señor Larraín, y señor Moreira,** respectivamente, para agregar al artículo 8° propuesto un nuevo inciso segundo, el que reproduce el contenido del actual inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 18.838. En efecto, su tenor literal es el que sigue:

“Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, tendrá un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.

El **representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio,** explicó que el inciso analizado fue eliminado del artículo 8° de la ley N° 18.838, toda vez que su contenido fue trasladado al artículo 9° de dicho cuerpo legislativo, quedando, en consecuencia, dentro de las causales que motivan el deber de abstención. En efecto, recordó que el número 5 del nuevo artículo 9° dispone que Consejeros que tengan relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o que le haya prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier lugar o circunstancia en los dos últimos años, deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en el caso particular sometido a su conocimiento.

- Por la razón anterior, las indicaciones mencionadas fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.

o o o

Número 3)

Reemplaza el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.838, por dos nuevos. El primero de ellos enumera ciertos casos frente a los cuales los consejeros deben, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir.

Los posibles casos son los que siguen:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;
2. Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;
3. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
4. Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
5. Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;
6. Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y
7. En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

El inciso segundo propuesto, por su parte, mandata que la infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10.

o o o

El Honorable Senador señor Navarro, por medio de la indicación número 24bis), propuso agregar a continuación del inciso primero sugerido el siguiente:

"Cualquier persona podrá acusar de abandono del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos al Presidente del Consejo o a uno o más Consejeros; en la tercera ocurrencia dentro de un año calendario, el o los acusados quedarán inhabilitados para intervenir en las materias propias del Consejo e imposibilitados de percibir la asignación que se establece el artículo 11 de esta ley hasta su confirmación en el cargo por parte del Senado."

- La indicación fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

o o o

Asimismo, **el Honorable Senador señor Navarro formuló la indicación número 24ter)**, incorpora a continuación del inciso primero propuesto uno del siguiente tenor:

"La Cámara de Diputados podrá acusar de abandono del mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos al Presidente del Consejo o a uno o más Consejeros procediendo del modo que se establece en el Título V de la ley N° 18.918, en tal caso, el o los acusados quedarán inhabilitados para intervenir en las materias propias del Consejo e imposibilitados de percibir la asignación que se establece el artículo 11 de esta ley. Cesará la inhabilidad en el caso que la denuncia resultara infundada o se obtenga un informe favorable al imputado."

- **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quintana, declaró inadmisibile la indicación por ser contraria a las ideas matrices del proyecto de ley.**

o o o

A continuación, **los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe, señor Coloma, señor García-Huidobro, señor Larraín y señor Moreira** formularon las **indicaciones números 25), 26), 27), 28) y 29)**, respectivamente, para intercalar un nuevo inciso tercero en el artículo 9°, a fin de precisar que, ante cualquiera de las circunstancias previstas en el nuevo inciso primero, cualquier persona podrá solicitar que uno o más consejeros se inhabiliten para intervenir en un negocio determinado.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó a los representantes del Ejecutivo y del Consejo Nacional de Televisión explicar cómo opera la recusación en la actualidad y, específicamente, quién tiene la facultad de recusar.

En el mismo orden de ideas, la **Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó quién podía ser titular de la acción de recusación.

Por otro lado, advirtió que las facultades del Consejo Nacional de Televisión han aumentado considerablemente luego de la entrada en vigencia de la ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, ya citada, lo que acarrearía, a su vez, un incremento en las demandas. Por lo anterior, fue tajante es solicitar un procedimiento claro de recusación, señalando con claridad quién podría recusar a los Consejeros.

El Honorable Senador señor Allamand consideró que para ejercer la recusación debía haber, a lo menos, un interés actual comprometido, para evitar múltiples recusaciones cada vez que el Consejo Nacional de Televisión se aboque a un caso particular sometido a su conocimiento, y pidió a los representantes del Ejecutivo elaborar una redacción en esa línea.

El representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio, acogiendo los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand, propuso estarse en materia de recusación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado³, precepto que precisa quién se considerará interesado.

A mayor abundamiento, señaló que la disposición referida dispone que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo las siguientes personas:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos;
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación en estudio, con la modificación propuesta por el representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

En otro orden de consideraciones, la **Secretaría de la Comisión** notó que el actual inciso cuarto del artículo 9° de la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión debía eliminarse por cuanto su contenido quedaba recogido en el encabezamiento del nuevo inciso primero y segundo propuesto para el aludido precepto.

o o o

Número 4)

Intercala, en el artículo 10 de la ley N° 18.838, precepto que precisa las causales de cesación en el cargo de consejero y el procedimiento a que ellas quedarán sujetas, los nuevos incisos cuarto y quinto. El primero de dichos incisos precisa los efectos de dicha cesación, y dispone que los consejeros que se encuentren en tal situación no podrán, durante el plazo de 6 meses, contados desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades

³ Ley N° 19.880, de 2003.

sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo El segundo inciso propuesto, por su parte, extiende la referida prohibición a todos los funcionarios de la aludida institución.

Sobre el número objeto de análisis recayó **la indicación número 30, del Honorable Senador señor Navarro**, para reemplazar los incisos cuarto y quinto propuestos por los que siguen:

"Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 18 meses, contados desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo.

La prohibición que establece el inciso anterior será aplicable, durante el plazo de 6 meses, a todos los funcionarios del Consejo."

En definitiva, la indicación apunta a aumentar de 6 a 18 meses el plazo durante el cual los ex consejeros del Consejo Nacional de Televisión no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias de la mencionada institución.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró que un año era un plazo razonable. En consecuencia, propuso aprobar la indicación con modificaciones.

Por su lado, el **Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Óscar Reyes**, llamó a tener en consideración que el impedimento regiría no sólo para los Consejeros sino para todos los funcionarios y la institución, y, por lo tanto, solicitó circunscribirlo a aquellos, eliminando el inciso segundo propuesto.

El **asesor del Consejo Nacional de Televisión, señor Marcelo Drago**, advirtió que la redacción propuesta es más estricta que aquella contemplada en el artículo 58 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, disposición en la cual la incompatibilidad es de seis meses y rige sólo respecto de entidades privadas. En atención a lo anterior, propuso estarse a la regla presente en el referido cuerpo normativo.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** estimó indispensable que la incompatibilidad se extendiera por el plazo de un año y que rigiera respecto de empresas públicas y privadas, a fin de evitar la denominada "puerta giratoria".

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió este criterio, e hizo ver la necesidad de extender la incompatibilidad durante un plazo de un año, además de aplicarla tanto para empresas públicas como privadas.

En la misma línea argumental, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, subrayó que, a la luz de las conclusiones de la Comisión Engel, era preferible que la incompatibilidad fuera más estricta que aquella contemplada en la Ley General de Bases de la Administración del Estado.

- **La Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación con las modificaciones propuestas por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, y por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

Ordena que los funcionarios y consejeros que están en ejercicio que, en virtud de lo dispuesto en el número 1) del artículo único, deban realizar declaraciones de patrimonio e intereses, lo hagan dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

- **En virtud de los cambios realizados al número 1) del artículo único del proyecto de ley, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, acordó circunscribir las citadas declaraciones sólo a los Consejeros, al Secretario General, al Secretario Ejecutivo y a los funcionarios directivos del Consejo Nacional de Televisión, además de simplificar su redacción.**

o o o

Finalmente, se formuló, **por parte del Honorable Senador señor Navarro la indicación número 31)**, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Pasados 90 días corridos desde la promulgación de la presente ley se renovará la mitad más antigua de los Consejeros y habiendo transcurrido 730 días calendario, se renovará la otra mitad."

La indicación en estudio está en sintonía con la indicación número 1B), y persigue que los consejeros en ejercicio se renueven por mitades cada dos años en lugar de cada cuatro, como ocurre actualmente.

- **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quintana, al igual como lo hizo respecto de la indicación 1B) declaró inadmisibles las indicaciones por ser contrarias a las ideas matrices de la iniciativa de ley.**

o o o

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1)

Reemplazarlo por el que sigue:

“1) Intercálase en el artículo 2º, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión el principio de probidad administrativa, que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001. Asimismo, el Secretario General, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y en las oportunidades que establece la ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado.)

Número 2)

Artículo 8º

Numeral 1.-

Intercalar a continuación de la palabra “liquidación”, la expresión “durante los últimos 3 años”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 1C).

Numeral 2.-

Eliminar la palabra “legítimos”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 a 5).

- - -

Agregar un numeral 4 del siguiente tenor:

“4.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las personas que se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación en su propiedad y aquellas personas que por las características de su función tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros altos cargos directivos de la administración del Estado.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 15 a 19; 19 bis y 19 quáter.)

- - -

Número 3)

Sustituirlo por el siguiente:

“3) En el artículo 9º:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Artículo 9º.- Los consejeros en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1.- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

3.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

4.- Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

5.- Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;

6.- Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y

7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

La recusación podrá ser interpuesta por cualquier interesado, entendiéndose por tal aquél al que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.”.

b) Suprímese su inciso cuarto.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 25 a 29 e inciso final artículo 121.)

Número 4)

Reemplazarlo por el que sigue:

“4) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso final:

“Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 1 año, contado desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 30.)

ARTÍCULO TRANSITORIO

Sustituir su artículo primero por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Los funcionarios y Consejeros que, en virtud de la modificación que establece el número 1) del artículo único, deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, deberán presentarlas dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado.)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) Intercálase en el artículo 2°, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión el principio de probidad administrativa, que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001. Asimismo, el Secretario General, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y en las oportunidades que establece la ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

2) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo:

1. Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación **durante los últimos 3 años**, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales;

2. Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicio de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;

3. Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

4.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las personas que se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación en su propiedad y aquellas personas que por las características de su función tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros altos cargos directivos de la administración del Estado.

3) En el artículo 9°:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Artículo 9°.- Los consejeros en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1.- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

3.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

4.- Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

5.- Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;

6.- Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y

7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

La recusación podrá ser interpuesta por cualquier interesado, entendiéndose por tal aquél al que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.”.

b) Suprímese su inciso cuarto.

4) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso final:

"Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 1 año, contado desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo.”.

Artículo transitorio.- Los funcionarios y Consejeros que, en virtud de la modificación que establece el número 1) del artículo único, deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, deberán presentarlas dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 22 de abril y de 6 y 13 mayo de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2015.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA RÉGIMEN DE PROBIDAD APLICABLE AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

(BOLETÍN N° 9.398-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La presente iniciativa de ley tiene por objeto perfeccionar el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1A.- Inadmisibile.

1B.- Inadmisibile.

1C.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

1.- Aprobada por unanimidad (4x0).

2.- Aprobada por unanimidad (4x0).

3.- Aprobada por unanimidad (4x0).

4.- Aprobada por unanimidad (4x0).

5.- Aprobada por unanimidad (4x0).

5bis.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

6.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

7.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

8.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

9.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

10.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

10bis.- Rechazada por mayoría (3x1 a favor).

11.- Rechazada por unanimidad (4x0).

12.- Rechazada por unanimidad (4x0).

13.- Rechazada por unanimidad (4x0).

14.- Rechazada por unanimidad (4x0).

14bis.- Rechazada por unanimidad (4x0).

14ter.- Rechazada por unanimidad (4x0).

15.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

16.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

17.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

18.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

19.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

19bis.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

19ter.- Rechazada por unanimidad (4x0).

19quater.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).

19quinquies.- Rechazada por unanimidad (4x0).

19sexies.- Rechazada por unanimidad (4x0).

19septies.- Rechazada por unanimidad (4x0).

20.- Rechazada por unanimidad (4x0).

21.- Rechazada por unanimidad (4x0).

22.- Rechazada por unanimidad (4x0).

23.- Rechazada por unanimidad (4x0).

- 24.- Rechazada por unanimidad (4x0).
- 24bis.- Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
- 24ter.- Inadmisibile.
- 25.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 26.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 27.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 28.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 29.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 30.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
- 31.- Inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, compuesto de cuatro números, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que el número 1) del artículo único y la disposición transitoria tienen el carácter de norma orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, razón por la cual requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, se debe tener en consideración que los números 2), 3) y 4) del artículo único son normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política, razón por la cual requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de junio de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-**Artículo 8° de la Constitución Política de la República. **2.-** Numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **3.-**Ley N° 18.838, de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión. **4.-**Decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. **5.-**Ley N° 20.088, de 2006, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública. **6.-**Ley N° 20.750, de 2014, que permite la introducción de la televisión digital terrestre. **7.-**decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. **8.-**Ley N° 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, 14 de mayo de 2015.

Francisco Javier Vives Dibarrat.
Secretario de la Comisión.